



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2013 00510 01
 Demandante : José Alcides Cuta Cardozo y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
 Medio de control : Reparación directa
 Auto : Resuelve recurso de reposición

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó de manera oficiosa requerir a la DIAN (Seccional Arauca) para que allegara la declaración de renta y sus anexos de los años 2008 a 2013, correspondiente al contribuyente José Alcides Cuta Cardozo.

Razones de disenso. La parte recurrente se opone a la decisión del Despacho, porque: (i) Estima que con la decisión se incurre en desacato al fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el 13 de marzo de 2017, en cuanto no se cumple el término fijado por el Juez de Tutela para rehacer la sentencia de segunda instancia; (ii) Aduce que ya precluyó la oportunidad para decretar nuevas pruebas de oficio en esta instancia, porque en su entender el proceso se encuentra en un estado excepcional, dado que el Consejo de Estado en la sentencia de tutela, dispuso emitir nuevo fallo con fundamento en los medios de pruebas obrantes en el expediente; (iii) Afirma que no existen entre los años 2008 a 2011 las declaraciones de renta requeridas por el Despacho, porque José Alcides Cuta Cardozo no estaba obligado a declarar en ese período.

Además, sostiene el Despacho pretende dilatar el proceso "*emitiendo este auto para recaudar pruebas inoficiosas*". En consecuencia solicita se reponga la actuación y se proceda a cumplir la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

El Despacho estudiará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por cuanto el mismo satisface los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, y atendiendo también a que la providencia recurrida es pasible de reposición al no ser apelable ni suplicable.¹

1. La facultad oficiosa del juez en materia probatoria. Si bien es cierto, en principio, las partes son las mayores responsables en comprobar los hechos alegados no exentos de prueba, el Juez también tiene poderes inquisitivos para decretar de oficio aquellos medios de convicción que le permitan, en términos de Justicia, dar una respuesta de fondo y satisfactoria a la controversia.

Sin necesidad de profundizar en la idea que filosóficamente se tiene sobre el valor de la Justicia, se puede reconocer que el más comprometido en su cometido es el

¹ Ver artículo 242 del CPACA.



Rad. No. 81001 3333 002 2013 00510 01
José Alcides Cuta Cardozo y otros.

Estado, cuyo propósito de altísimo interés demanda del Juez una seria y correcta administración de justicia, la cual se concreta cuando se logra la certeza sobre los hechos litigiosos obtenidos mediante el material probatorio allegado por las partes u ordenado oficiosamente. El interés de la Justicia no gravita en la solución favorable al justiciable de sus pretensiones, sino en resolver el caso manteniendo el orden jurídico. De allí que -sin importar el interés de los litigantes- se afirme *"que las partes pueden ser dueñas del proceso, incluso de las pruebas, pero no de la justicia, lo cual escapa al ámbito privado de ellas para insertarse en el interés público del Estado"*².

De esta manera, en materia probatoria el sistema colombiano tiene tendencia mixta, en tanto la mayoría de los procedimientos no sólo se rige por el principio dispositivo de las partes (artículo 167 del C.G.P.), a partir del cual son ellas las primeras en obligarse a impulsar la actividad probatoria en sus respectivas oportunidades procesales, sino que también se gobierna por el principio inquisitivo, según el cual excepcionalmente el Juez puede e incluso debe (potestad-deber), realizar ciertas acciones probatorias tendientes al conocimiento de la verdad, a través de su verificación (artículos 213 del C.P.A.C.A. y 42.4 del C.G.P.). En consecuencia, el papel del Juez no es meramente pasivo, sino que excepcionalmente puede ser proactivo, en la medida que persistan dudas no despejadas por las partes, en cuyo caso, con el propósito de esclarecer la verdad y disipar los aspectos oscuros del litigio, deberá acudir a sus potestades oficiosas y decretar las pruebas que permitan alcanzar una mayor certeza procesal para decidir de fondo el asunto.

2. Para resolver el recurso el Despacho advierte que el proveído recurrido tuvo la finalidad de clarificar datos oscuros e incompresibles ofrecidos por las mismas pruebas que el Juez de Tutela ordenó valorar, razón por la cual, en ningún momento se desconoce el amparo otorgado, sino que por el contrario, dentro del trabajo de apreciación adelantado sobre los medios de convicción documentales que antes fueron descartados, se suscitaron dudas relacionadas con la coherencia de la información que tales medios transmiten. En efecto, en el momento de elaborarse el proyecto de fallo de segundo grado, se encontró que los estados de resultados de José Alcides Cuta Cardozo presentados por su contadora (fl. 136), parecen diferir de los datos expresados en su declaración de renta allegada al expediente (fl. 352), cuestión que exigió la gestión judicial con miras a eliminar la ambigüedad provocada por esta información tan importante para decidir de fondo el caso.

Ello es tan así, que la propia sentencia de Tutela resalta que existen dichas falencias probatorias en el proceso, lo cual reprocha de la sentencia de segunda instancia que ordenó rehacer, insistiendo en que -como conductores del proceso- los Jueces de instancia pudieron en forma oficiosa decretar las pruebas que permitieran aclarar o corroborar la información que fue certificada por la contadora; por tanto, al retrotraerse la actuación y encontrarse el Tribunal en el escenario previo a dictar fallo, resulta plausible que esta vez para la Corporación utilice los poderes oficiosos en materia de pruebas otorgados por la Ley, para despejar las dudas o aspectos oscuros.

² BELLO TABARES, Humberto E. T, Tratado de derecho probatorio, Tomo I, Editorial Ibáñez. Pág. 920.



Rad. No. 81001 3333 002 2013 00510 01
José Alcides Cuta Cardozo y otros.

3. Allende de lo expuesto, se observa que la prueba pedida se obtuvo con total rapidez, pues fue allegada por la DIAN cuando corría el traslado del recurso, con lo cual se logró el cometido de obtener elementos suficientes para proferir ahora sí la decisión de fondo, en los términos ordenados por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el auto del 7 de noviembre de 2017 debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, se pase inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada